



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 4770

"Por la cual se impone una medida preventiva y se toma otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 21 de octubre de 2008 al establecimiento GRASS COLOR, ubicado en la Calle 8A No 32A- 64 (nomenclatura actual) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos resolución 1074/97 y el Decreto 1594 de 1984.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada visita, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 019092 del 05 de diciembre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en visita del 21 de octubre de 2008 se concluye en Concepto Técnico No. 019092 del 05 de diciembre de 2008, que el establecimiento GRASS COLOR, no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Que el mencionado Concepto Técnico No.019092 del 05 de diciembre de 2008, estableció que:

Requerimiento 23203 del 24 de julio de 2008		
Actividad	CUMPLIO	
	SI	NO
<i>Realizar los trámites para la obtención del permiso de vertimientos industriales, diligenciando el Formulario Nacional Unico de Solicitud de Permiso de Vertimientos y remitir la totalidad de la información requerida.</i>		.
<i>Autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales.</i>		X <i>No ha realizado el pago correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales para el nuevo predio</i>
<i>Realizar una caracterización de los vertimientos industriales, la cual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros:pH, Temperatura, DBO5,DQO, Sólidos suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables (en campo cada hora) Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos,Plomo, Cadmio y Cromo total. de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. 1074/97 – art. 3 y 1596/01 art. 1º)</i>		X <i>Según el análisis realizado por el Laboratorio ANALQUIM S.A, arrojó en los resultados el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos (Res. DAMA 1074/97) por exceder el límite permisible de los parámetros de: pH, T, Sólidos Sedimentables y DBO.</i>
<i>Remitir los planos a escala 1:100 y tamaño carta, en</i>	X	





<i>los cuales de debe ver claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, sanitarias e industriales y las cajas de inspección existentes.</i>		
<i>Remitir las fichas técnicas de los productos químicos y materias primas utilizados durante el proceso industrial.</i>		X <i>No remitió las fichas técnicas de los insumos utilizados en el proceso industrial</i>
<i>Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua.</i>	X	
<i>Presentar Balance detallado de consumo de agua de la empresa teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la vertida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado.</i>	X	

8. RECOMENDACIONES

(...)

Se recomienda a la Dirección Legal Ambiental suspender inmediatamente las actividades que generen vertimiento de agua residual industrial por el reiterado incumplimiento de la empresa GRASS COLOR a través de su representante legal o quien haga sus veces. Dicha suspensión se mantendrá hasta tanto la empresa GRASS COLOR, obtenga el permiso de vertimientos (...)

Además estipuló el citado Concepto Técnico algunas actividades que deben llevarse a cabo por parte del establecimiento, las cuales se relacionarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.





Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

De igual manera el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo





de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 7º *ibidem* estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

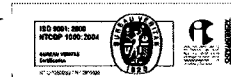
Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 19092 del 05 de Diciembre de 2008, el cual refleja que el establecimiento GRASS COLOR, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que por medio de la Resolución 3691 de 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo".

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades que impliquen lavado y teñido de prendas al establecimiento GRASS COLOR, en cabeza del señor Luis Antonio Martinez, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento GRASS COLOR, cumpla con lo establecido en el requerimiento 23203 del 24 de julio de 2008, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor LUIS ANTONIO MARTINEZ, en su calidad de representante legal del establecimiento GRASS COLOR., ubicado en la CL 8 A No.32 A - 64 de la Localidad de Puente Aranda, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, así:

1. Remitir el formulario de Registro de Vertimientos, completamente diligenciado, junto con los documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante.
2. Presentar el programa de tratamiento de efluente en el que tenga como principal objetivo, garantizar el cumplimiento de los parámetros normativos en todo momento, para lo cual se hace necesario contar con redes separadas para aguas residuales domésticas, industriales y pluviales y caja de inspección externa con facilidad para realizar aforo y toma de muestras. Se deberá incluir los aspectos de diseño, implementación y estandarización (estabilización) del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y anexar el cronograma detallado de ejecución. Adicionalmente presentar el Manual de Mantenimiento con frecuencias y método de realización y las contingencias a implementar en caso de fallos en el sistema.
3. Remitir los planos sanitarios de las instalaciones del generador del vertimiento. Los planos reportados deberán contener las siguientes especificaciones técnicas mínimas:
 - 3.1 Los planos deben contar con convenciones claras, colores y/o líneas donde se puedan diferenciar las redes de aguas lluvias, de aguas residuales domésticas, de aguas residuales generadas por la actividad (industrial, servicios, otros) o combinación de éstas, en caso de que se presente la



situación, así como ubicar las unidades de tratamiento existentes (si se cuenta con ellas), las cajas de inspección, internas y externa, ubicar el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado.

3.2 Se deben diferenciar las diferentes áreas con que cuenta el establecimiento, tanto donde se realicen operaciones y / o procedimientos, como de áreas administrativas y sanitarias e identificar con una convención especial aquellas donde se generan vertimientos.

3.3 Identificar claramente el sitio (s) en el cual se realizan los aforos y muestreo para los análisis de caracterización de aguas residuales.

3.4 Los planos deben ser presentados en tamaño carta y convencional. Para este último utilizar una escala adecuada que ofrezca el nivel de detalle necesario para identificar el contenido y convenciones del plano.

3.5 En caso de que el predio cuente con más de un piso, se debe contar con planos para cada uno de ellos.

4. Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por ésta Secretaría, realizado las obras civiles necesarias para el cumplimiento de la norma de vertimientos e implementado el sistema de tratamiento de efluentes, deberá realizar una caracterización de agua residual industrial y remitir junto con la información para emitir concepto.

4.1 La caracterización de agua residual deberá cumplirla siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en las cajas de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las residuales industriales. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, en cada punto de vertimiento, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

5. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: PH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas y compuestos Fenólicos, Sulfuro de Carbono. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cadmio, Cromo Total y Plomo.

6. Como requisito para aceptar la información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo en este caso la





caracterización de los vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

7. En el informe entregado de la caracterización a la Secretaría, se debe describir lo relacionado con:

- 7.1 Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- 7.2 Tiempo de la (s) descarga (s) expresado en segundos.
- 7.3 Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- 7.4 Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).
- 7.5 Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en milímetros (ml).
- 7.6 Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- 7.7 Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- 7.8 Variación del caudal (l.p.s) vs Tiempo (min).
- 7.9 Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- 7.10 Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- 7.11 Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- 7.12 Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.

8. Describir lo relacionado con:

- 8.1 Los procedimientos de campo.
- 8.2 Metodología utilizada en el muestreo
- 8.3 Composición de la muestra
- 8.4 Preservación de las muestras
- 8.5 Número de alícuotas registradas
- 8.6 Forma de transporte.

9. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, le laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- 9.1. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- 9.2 Método de análisis utilizado.
- 9.3 Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- 9.4 Límite de Cuantificación.
- 9.5 En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>) esta Oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.



10. AUTOLIQUIDACIÓN

La industria deberá realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No 2173 del 31 de diciembre de 2003. Pudiendo realizarla a través de la página Web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co.

PARÁGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que estos procedan hacer las evaluaciones técnicas.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Puente Aranda, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 de Julio de 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyecto: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Exp. No. DM 05-2006-1127
C.T. No. 19092 del 05/12/2008.NFSD4

